

Expediente: **5267/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ AGUILARES GAS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AGUILARES GAS S.A., -DEMANDADO

27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

27249103069 - CARRIZO, MARIA MATILDE-SOCIO GERENTE DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5267/21



H106021977655

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ AGUILARES GAS S.A. s/ EJECUCION FISCAL .  
EXPTE N°5267/21.MLB**

San Miguel de Tucumán, 8 de junio de 2023.-

### **Sentencia N°**

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “*PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ AGUILARES GAS S.A. s/ EJECUCION FISCAL*” y,

### **CONSIDERANDO:**

El día 27/05/2021 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrada apoderada, e inició demanda de ejecución fiscal contra **Aguilares Gas S.A.** Presentó, en sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BCOT/5536/2021, emitida en concepto de Impuesto a los Inmuebles. Ascende su acción al cobro de la suma total de \$340.531,87.

En fecha 26/07/2021, fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, pero el mandamiento fue devuelto sin diligenciar conforme resulta de las constancias de autos.

En fecha 07/09/2021, la parte demandada se apersonó en la causa mediante su Presidente y su letrada patrocinante, Dra Dominguez Maria Paula y en dicha oportunidad se allanó a la pretensión de cobro de la ejecutante.

El 23/09/2021, se tuvo por apersonada a la parte y por allanada a la pretensión, poniendo a conocimiento de la actora la manifestación formulada.

El 05/12/2022, la apoderada fiscal informó que la demandada, por medio de plan de pagos formalizado ante sede administrativa, canceló la deuda que mantenía con el ente recaudador, por cumplimiento de las cuotas acordadas correspondientes a plan de pagos. Aportó en confirmación de sus dichos informe de verificación de pagos I 202213789, emitido el 27/10/2022, de donde resulta

que el 07/09/2021 formalizó la empresa demandada, plan de pagos tipo 1523 n° 262949 Dec. 1243/3 ME cancelado por pago de las 12 cuotas patadas. El 17/05/2023 cumplidos los recaudos previos de ley y sin oposición de las partes a las constancias de la causa, se llamó las actuaciones a resolver.

## **ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA**

Cabe señalar que la parte demandada se apersonó en autos allanándose a las pretensiones de la parte actora lo que implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez debemos tener presente que, conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por el ente recaudador provincial en fecha 07/09/2021, la demandada con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda canceló la deuda reclamada en autos por medio del cumplimiento de las cuotas pactadas en plan de pagos dec 1243/3 ME tipo 1523 n° 262949.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló los cargos tributarios ejecutados con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

## **COSTAS**

En razón de que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazco Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC).

## HONORARIOS DE LAS LETRADAS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y siendo el monto inferior a \$1.075.268 corresponde regular la suma de \$100.000, para la letrada apoderada de la actora. Igual criterio corresponde seguir respecto a la letrada patrocinante de la parte demandada, correspondiéndole la suma de \$100.000. Ambas regulaciones responden al valor de una consulta escrita (art 38 último párrafo ley 5480) y resultan a las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa, (Art. 44 ley 5480).

Por lo expuesto,

## RESUELVO

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario **BCOT/5536/2021**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **AGUILARES GAS S.A.**, conforme lo considerado.

**TERCERO: REGULAR** honorarios a favor de la letrada **MARIA JOSE LATAPIE**, apoderada de la actora, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** y **REGULAR** honorarios a favor de la letrada **DOMINGUEZ MARIA PAULA**, patrocinante de la demandada, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por la actuación profesional de ambas letradas, en la primera etapa de la presente causa conforme las consideraciones que anteceden. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059.-

## HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.